

### III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

#### Consejería de Fomento

**Resolución de 15/11/2011, de la Consejería de Fomento, por la que se declara la condición de mineral medicinal, con fines terapéuticos, para uso tópico, de las aguas provenientes del sondeo S-1 sito en el paraje Baños del Peral, del término municipal de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real. [2011/17506]**

Visto el expediente de declaración de aguas minero medicinales alumbradas en el paraje “Baños del Peral”.

Visto el informe del Servicio de Minas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y basado en los siguientes:

Antecedentes de Hecho:

Primero: Con fecha 06/10/2006, (Entrada nº 1227590), Don José Antonio Sánchez Elola (Concejal Delegado de Medio Ambiente), en nombre y representación del Ayuntamiento de Valdepeñas, CIF. P1308700B, con domicilio a efectos de notificaciones en 1330-Valdepeñas (Ciudad Real), calle Virgen (Edificio Valcentro-2ª Planta), solicita en la Delegación Provincial de Industria y Tecnología de Ciudad Real, la declaración de minerales las aguas alumbradas en el paraje “Baños del Peral”, en Valdepeñas.

Segundo: Tramitado el expediente de forma reglamentaria, han emitido informe el Instituto Geológico y Minero de España, IGME, el Coordinador Provincial del Organismo Autónomo de Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, la Confederación Hidrográfica del Guadiana y el Servicio de Sanidad Ambiental, Salud Laboral y Laboratorios de Salud Pública, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, éste emitido con fecha 28/06/2011.

Tercero: El sondeo S-1 de “Baños del Peral”, objeto de la declaración de aguas minero medicinales, se localiza en las coordenadas rectangulares UTM X=470.157 e Y=4.295.472.

Cuarto: La solicitud se ha sometido a información pública en el DOCM núm. 21, de fecha 02/02/2009, y en el BOE núm. 41, de fecha 17/02/2009, sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones.

Quinto: Con fecha 02/11/2011, una vez cumplidos los distintos trámites, el Coordinador Provincial de los SS.PP. de Fomento de Ciudad Real remite el expediente a la Dirección General de Industria, Energía y Minas para la declaración de minero medicinal de las aguas, junto con informe técnico del Servicio de Minas favorable a la calificación de las aguas alumbradas en el sondeo S-1 de “Baños del Peral” como minero medicinal, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3.7 del Reglamento para la ejecución de la Ley 8/90.

En relación con estos antecedentes de hecho, son de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho:

Primera.- Que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de aguas minerales y termales, así como la de desarrollo legislativo y ejecución del régimen minero y energético.

Segunda.- Que las aguas minerales están excluidas de la Ley de Aguas, de conformidad con el artículo 1.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, en relación con el artículo 23 de la Ley de Minas y la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas minerales y termales de Castilla-La Mancha y su legislación de desarrollo, que constituye legislación específica.

Tercera.- Que la competencia para la calificación de las aguas como minerales, corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través del procedimiento establecido en los artículos 3 a 6 de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas minerales y Termales de Castilla-La Mancha, así como en los correspondientes artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley, aprobado mediante el Decreto 4/1995, de 31 de enero.

Cuarta.- Que la declaración de la condición de mineral de unas determinadas aguas se efectuará por resolución de la Consejera de Fomento a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, una vez que los Servicios Periféricos provinciales correspondientes hayan concluido la tramitación del expediente y emitido su informe técnico.

Vistos: La Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas; la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha; el Decreto 4/1995, de 31 de enero, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha; el Real Decreto 2857/1978, de 25 de Agosto, del Reglamento General para el Régimen de la Minería; el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas, modificado por el Real Decreto 1744/2003, de 19 de diciembre; Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano; el Real Decreto 2164/1993, de 10 de Diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de minas; el Decreto 125/2011, de 07-07-2011, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Fomento, modificado por el Decreto 281/2011, de 22-09-2011; la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 3/84, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y demás legislación concordante de aplicación.

En su virtud,

Resuelvo: Declarar la condición de minero medicinales, con fines terapéuticos, para uso tópico, las aguas provenientes del sondeo S-1, sito en el paraje "Baños del Peral", del término municipal de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real.

La declaración está condicionada al cumplimiento de las obligaciones enumeradas en el informe del Jefe de Servicio de Sanidad Ambiental, Salud Laboral y Laboratorios de Salud Pública, de fecha 28/06/2011:

1.- Con carácter general, la declaración de aguas minero medicinales se regirá por la Ley 8/1990 y su Reglamento.

2.- Condiciones particulares:

2.1.- En cuanto a la captación:

- Eliminación de los posibles focos de contaminación que pudieran aparecer cercanos al sondeo y establecimiento de una protección perimetral del mismo.
- Realización de una protección individual de la captación así como señalización adecuada.
- Acreditación suficiente de la protección del acuífero frente a la contaminación.
- Previo a la autorización de aprovechamiento, determinación y comprobación que se mantienen constantes la composición, temperatura y las restantes características esenciales del agua mineral.

2.2.- En cuanto a su utilización:

- El agua objeto de la declaración puede utilizarse, mediante prácticas externas y con las debidas precauciones, como terapia complementaria o coadyuvante para las afecciones.
- Las aguas no se podrán utilizar por vía oral ni respiratoria, siendo la vía tópica la única forma de aplicación, mediante técnicas balneoterápicas sin presión, tales como envolturas, compresas, fomentos, cataplasmas, lavados o abluciones y baños (inmersiones corporales) o similares.
- Únicamente se podrán utilizar, y por vía tópica, las técnicas balneoterápicas con presión y mixtas, tales como afusiones, duchas circulares y bitérmicas, chorros a presión, filiformes y manual subacuático, baños con burbujas, o similares, en aquellos casos que se considere necesario por prescripción facultativa. En estos casos se deberán establecer las medidas correctoras precisas para eliminar o, al menos, minimizar considerablemente la formación y propagación de aerosoles transportadores de partículas (airborne)
- Los tratamientos tópicos requerirán su correspondiente prescripción facultativa previa, a fin de adecuar el programa terapéutico a las condiciones específicas del usuario. En la prescripción facultativa se tendrán en cuenta las contraindicaciones y restricciones de utilización de esta agua, en función de sus características y composición.

---

Según establece el artículo 5 del Reglamento para la ejecución de la Ley 8/1990, de 28 de diciembre, de Aguas Minerales y Termales de Castilla-La Mancha, Decreto 4/1995, de 31 de enero, el plazo para solicitar la concesión administrativa de aprovechamiento es de seis meses desde la notificación de esta Resolución.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 38.2 de la Ley 3/1984 de 25 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Consejera de Fomento, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de conformidad con lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Toledo, 15 de noviembre de 2011

La Consejera de Fomento  
MARTA GARCÍA DE LA CALZADA